



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501373401



Bogotá, 02/11/2017

Señor  
Representante Legal  
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.  
CARRERA 78 A No 55 - 07  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 56904 de 01/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

907

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL  
5 6 9 0 4 0 1 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No 811028194 – 4 contra la Resolución No. 34128 del 26 de julio de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000: los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 07 del decreto 348 de 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 30798 del 15 de julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No 811028194 – 4 con base en el informe único de infracción al transporte No. 290042 del 19 abril de 2015 por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo normado en el código 587 del artículo 1 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *“Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. en concordancia con el código 519 de la misma resolución que prevé “permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. La cual fue notificada electrónicamente el 21 de julio de 2016 .*

La empresa investigada no presento los correspondientes descargos.

Mediante resolución No. 34128 del 26 de julio de 2017, se declaró responsable a la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No 811028194 - 4 contra la Resolución No. 34128 del 26 de julio de 2017

con NIT No 811028194 - 4 y se impuso multa de CINCO (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la cual fue notificada electrónicamente el 27 de julio de 2017.

El 11 de agosto de 2017, con radicado No. 2017-560-073278-2 la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No 811028194 - 4 radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 34128 del 26 de julio de 2017

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La infracción incoada a la empresa fue realiza el 19 de abril de 2015, se enmarca como bien lo dice la entidad en la infracción 519, que para el caso procedo a realizar las siguientes observaciones: El Decreto 174 de 2001 en su art 23, regulo los requisitos mínimos con los que debía contar el extracto de contrato, Posteriormente el Ministerio de transporte mediante resolución 3065 de 2014 unifico el formato Único de extracto de contrato y adiciono nuevos requisitos de contenido de esta manera dio cumplimiento a lo predicado en el parágrafo del art 23 del Decreto 174 de 2001.

Con la entrada en vigencia el 25 de febrero de 2015 del Decreto 348 de 2015 por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones el ministerio de transporte derogo la normatividad que reglamentaba el mismo entre estos la resolución 3068 de 2014.

Por tanto en el caso concreto no es procedente aplicar una sanción administrativa por cuanto para la época de los hechos no existía un fundamento normativo que sustente lo manifestado por la entidad sobre el destino y el origen que estaban plasmados en el extracto de contrato de hacerlo estaría violando el debido proceso consagrado en la constitución política de Colombia y es claro que las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho y revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, se procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 290042 del presuntamente de 19 de abril de 2015; de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, analizado los argumentos del recurrente, así:

Es pertinente recordar que el Decreto 348 de 2015 en su artículo 48 indica "*Artículo 48 Vigencia*". *El presente decreto rige a partir de su publicación y deja sin vigencia todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo segundo de la Resolución 4000 de 2005, modificada por el artículo 2° de la Resolución número 3097 de 2009, las Resoluciones números 3176 de 2008, 2658 de 2008 y 4693 de 2009, los Decretos números 174 de 2001, 805 de 2008, 3964 de 2009 y 4668 de 2006.*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No 811028194 - 4 contra la Resolución No. 34128 del 26 de julio de 2017

Conforme a lo anterior la resolución 3068 de 2014, la cual reglamenta el extracto de contrato no fue derogada, ni contiene disposiciones que le sean contrarias al Decreto 348 de 2015

De acuerdo a lo anterior y bajo estas circunstancias el conductor deberá portar el extracto de contrato debidamente diligenciado sin embargo, como bien lo ha señalado el informe de infracciones de transporte (IUIT), en el momento en que el vehículo fue interceptado por el agente de tránsito éste no se encontraba debidamente diligenciado para el momento en que la policía de tránsito lo requirió.

Por otra parte y tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

“(…) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...) (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar que el vehículo de placa SNP-578 prestaba el servicio de transporte especial con el extracto debidamente diligenciado.

Es de resaltar que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 34128 del 26 de julio de 2017

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 34128 del 26 de julio de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No 811028194 - 4 contra la Resolución No. 34128 del 26 de julio de 2017

5 6 9 0 4 0 1 NOV 2017  
contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No 811028194 - 4 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

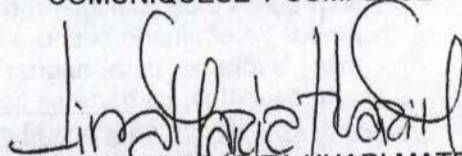
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No 811028194 - 4 en su domicilio principal, en la Carrera 78 A No. 55 07 MEDELLIN / ANTIOQUIA de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los

5 6 9 0 4 0 1 NOV 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

C:\Users\dianamejia\Documents\Disco D\2017\RECURSO 393817 CARS TURISMO ESPECIAL COD 587.doc

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.</b>
Sigla	EFITRANS T.C. S.A.
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0040659104
Identificación	NIT 811028194 - 4
Último Año Renovado	2009
Fecha Renovación	
Fecha de Matrícula	20081210
Fecha de Vigencia	20501231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Ver Expediente

### Actividades Económicas

\* Z999999 - POR AVERIGUAR

### Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 78 A No. 55 07
Teléfono Comercial	0000000000000000482248
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 78 A No. 55 07
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EFITRANS T.C. S.A.S. BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Sucursal				
		EFITRANS T.C. SAS BOGOTA	BOGOTA	Sucursal				
		EFITRANS T.C.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión carlosalvarez







**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES NICOLÁS S.A.  
 NIT: 900 052917-9  
 DI: 25 G 95 A 55  
 Línea Nro: 01 8000 11 210

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social: EFTTRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.  
 Dirección: CARPENA 78 A No 55 - 07  
 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA  
 Departamento: ANTIOQUIA  
 Código Postal: 050034290  
 Fecha Pre-Admisión: 07/11/2017 15:16:29  
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 1131395  
 Envío: RN854462144CO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia



